Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	**John Alexander Ceballos Gaviria.**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00722-00**
DEMANDANTE:	Mauricio Guzmán Guzmán y otros
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
SENTENCIA Nº	**043 de 2021**

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- Antecedentes

1.1.- La demanda

El día 14 de diciembre de 2016, los señores **Mauricio Guzmán Guzmán, Ana de Jesús Guzmán Cardona, Crisanto Guzmán Pineda, Ana Rosa Guzmán Guzmán, Ana Beatriz Guzmán Guzmán, Elena Patricia Guzmán Guzmán, Felix Antonio Guzmán Guzmán, Nancy Guzmán Guzmán Leonor Guzmán Guzmán, Teresa Guzmán Guzmán y Elkin Guzmán Guzmán**, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, a efectos de que se declare resposable de los daños y perjucios[1] causados a los demandantes, por las lesiones ocasioadas al señor MAURICIO GUZMÁN GUZMÁN el día 13 de noviembre de 2014, mientras prestaba el servicio miltar obligatorio.

1.2.- HECHOS

Se resumen los hechos narrados por los demandantes (fl. 16-17) de la siguiente manera:

[1] Folios 14 - 16.

El señor Mauricio Guzmán Guzmán prestó su servicio Militar Obligatorio en condición de Infante de Marina Regular – IMAR, adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina Nº 30 en Puerto Leguizamo - Putumayo.

Se expuso que el 13 de noviembre de 2014 se encontraba en el sector de Puñuña Negra (Putumayo), en labores de patrullaje al mando del Primero Belisario Buitrago, cuando se dispuso a salir del cambuche a prestar guardia, le pidió a un compañero le prestara el fusil, ya que él tenía asignado una ametralladora, sin embargo esta se accionó de manera accidental, propinándose un disparo en el pie izquierdo, por lo que fue llevado al Hospital Naval de Puerto Leguízamo y posteriormente remitido al Hospital Militar de Bogotá, donde le diagnosticaron fractura en el tercer y cuarto dedo del pie izquierdo.

Se indicó que el demandante no recibió instrucción para manejo de fusil, sin embargo, al momento de salir a patrullar, había recibido la instrucción del comandante que podía intercambiar armas para prestar guardia, situación que efectivamente ocurrió en el presente caso.

Para finalizar, se indicó que a la fecha de presentación de la demanda, el lesionado se encuentra realizando el trámite de la Junta Médico Laboral, para determinar el grado de disminución de capacidad laboral que sufrió con ocasión del accidente ya mencionado, con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.

1.3.- Contestación de la demanda

La entidad demandada Ministerio de Defensa- Armada Nacional presentó escrito de contestación de la demanda (fls.124-128), a través del que se opuso a las pretensiones, pues manifestó que existe una evidente falta de sustento jurídico y probatorio que permita establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y constitucionales, establecidos para este tipo de casos.

De otro lado expuso que frente a la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sostiene la posibilidad de que se presente la exoneración de responsabilidad cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

Formuló la excepción de: i)Hecho determinante y exclusivo de la víctima.

1.4.- Trámite procesal

La demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2016, la cual fue admitida mediante auto del 17 de agosto de 2017 la admitió (fls. 98-100).

Medinate providencia del 22 de febrero de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 4 de julio de 2018 (fl. 143), diligencia en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos (fls. 146-149):

> "(…) *Encuentra el Despacho que la fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través del* ***MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL*** *es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados al demandante por las lesiones sufridas por* ***MAURICIO GUZMÁN GUZMÁN*** *en la prestación del servicio militar en la ARMADA NACIONAL y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad."*

Por auto calendado el 29 de noviembre de 2018, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. (fl.156). El 13 de junio de 2019 se incorporaron unas pruebas y se requirió a unas entidades con el fin que dieran respuesta a los oficios librados.

Posteriormenten en la continuación de la audiencia de pruebas de fecha 28 de enero de 2021, se dio por precluida la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (folios 191-193).

1.5.- Alegatos de conclusión

La parte demandante (fls. 189-193).

Reiteró los argumentos esbozados desde el libelo introductorio, resaltando que que el Infante de Marina Regular y/o conscripto no asume ni comparte los riesgos con el Estado, al contrario como lo señaló los daños que sufran este tipo de militares le son imputables al Estado siempre y cuando sea en desarrollo del servicio militar obligatorio, por cuanto al llamarlos asume el Estado la responsabilidad de devolverlos en las mismas condiciones en las cuales fueron reclutados.

Indicó que frente a la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentran prestando servicio militar obligatorio, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha dicho que se debe aplicar un régimen de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta los riesgos propios de la actividad militar y porque el sometimiento de aquellos no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de deberes constitucionales (art. 216 C.P)

Señaló que para el presente caso no se configura la culpa exclusiva de la víctima, dado que considera no se configuran los elementos:

Señala que el hecho de la victima no es la causa exclusiva del daño, por considerar que el hecho en que resultó lesionado, conurrió con la imposición de la prestación del servicio militar obligatorio en una zona de orden público alterado y en desarrollo de actividaes que no son propias de la actividad militar, como lo es prestar guardia en zonas de alto riesgo.

Tambien expuso que el hecho de la victima no fue extraño y no imputable a la entidad, pues considera que el estado debía velar por la seguridad e integridd del demandante mientras esuviera prestando el servicio militar, sobre todo e la ejecución de actividades como el servicio de centinela con el manejo de armas de uso oficial.

Finalmente señala que la labor que estaba desempeñando el demandante, no es una conducta ilicita.

Concluyó que sí debe imputarse responsabilidad a la entidad demandada, porque se demostró que el señor Mauricio Guzmán Guzmán sufrió lesiones durante la prestación del servicio militar obligatorio, con lo cual se presentó un desequilibrio frente a las cargas que deben soportar las personas sometidas a la prestación del servicio militar obligatorio.

La parte demandada Armada Nacional.

Guardó silencio, pues de una revisión del expediente se observa que allegó un correo el cual tituló alegatos de conclusión, pero el mismo no tenía archivos adjuntos y tampoco se allegó de manera física al Despacho tal escrito.

Concepto del Ministerio Público.

Guardó silencio en esta instancia procesal el Ministerio Público.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia.

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional** debe responder administrativa y extracontractualmente por los perjuicios que reclama la parte actora, derivados de las lesiones sufridas y pérdida de capacidad laboral del **IMAR Mauricio Guzmán Guzmán.**

Para llegar a la solución de la cuestión central que aquí se plantea, se estima pertinente traer a colación los **precedentes jurisprudenciales que el Consejo de Estado ha establecido, en torno a la responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a quienes prestan el servicio militar obligatorio.**

Así, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos atinentes al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se depreca la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los soldados que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición, como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en el ordenamiento, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino, tal como se clasifica en el artículo 13[2] de Ley 48 de 1993.

El régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción, se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la policía Nacional, detectives del DAS entre otros[3].

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de

---

[2] ***"ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.*** ***<Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017>*** *El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.*
Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:
a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.
PARÁGRAFO 1o. *Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.*
PARÁGRAFO 2o. *Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio."*

[3] Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia tangencial, en relación con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por parte de la alt Corporación. Así, en pronunciamiento reciente[4], preciso:

> *"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir[5]. En primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados por mandato constitucional[6] en los términos[7] y salvo las excepciones consagrdas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportal tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contigencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que* ***se vincula de manera voluntaria*** *en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y* ***asumen los riesgos inherentes*** *al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait[7.8] de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (...)*
>
> ***No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudirse a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio***." (Resaltados fuera de texto).

Acoge el Despacho los anterior criterios jurisprudenciales, y en tal sentido, se determina que el régimen de imputación que resulta aplicable al caso que nos ocupa, es el de la responsabilidad objetiva derivada del daño

---

[4] Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23- 31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional. M.P. Myriam Guerrero de Escobar."
[5] Nota transcrita: "Sentencia proferida el 23d e abril de 2008 Exp. 15720."
[6] Nota transcrita: "Artículo 216 de la Constitución Política."
[7] Nota transcrita: "Artículo 3o de la Ley 48 de 1993."

especial; pues la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que prestaba su servicio militar obligatorio en las filas de la armadas del Estado, y que según lo planteado en la demanda, sufrió el menoscabo durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

2.3.- CASO CONCRETO.

a) Hechos probados

Del acervo documental que obra en el proceso, se desprende lo siguiente:

- El señor Guzman Guzman Mauricio identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.433 de San Francisco Antioquía para la época de los hechos era miembro activo de la Armada Nacional como Infante de Marina Regular orgánico del Batallón Fluvial de Infantería de Marina Nº 30. (fl. 2 Cuaderno 1° investigación Penal Nº 1221/J106IPM.

- El día 16 de septiembre de 2014 el IMAR Guzmán Guzmán Mauricio asistió a los procedimientos de instrucción y entrenamiento "armamento 1 y 2, lo anterior tal como se observa a folios 80 y 81 del cuaderno principal.

- Con precedencia al Informe administrativo por lesiones el demandante indicó lo siguiente: (fl. 2 Cuaderno 1° investigación Penal Nº 1221/J106IPM)

> *"Me dirijo al señor SP Aguilar Arellano Raul para informarle los hechos ocurridos el día 13 de nov/14 a as 8:30 horas así: A la hora antes mencionada me encontraba en mi cambuche alistandome para la guardia, como yo soy el ametrallador mi compañero López me prestaba el fusil, entonces el me trajo el fusil y se fue para su cambuche y me quedé listo para salir para la guardia, cuando me iba a ir, cargo el fusil sin asegurarme que estuviera asegurado , lo cargué porque temía por mi vida porque la guardia era a 200 metros y teníamos indicios que por ese lado nos querían atacar como hacía dos días habíamos tenido hostigamientos, sentía temor, así pasó y cuando iba haciendo del cambuche se me disparó el fusil donde le proyectil en mi pie izquierdo."*

- Los hechos que se demandan tuvieron lugar el 13 de noviembre de 2014 mientras Mauricio Guzmán Guzmán cumplía con el servicio militar obligatorio, "*(…) quien era el ametrallador de la primera escuadra procede alistarse para prestar su servicio de guardia, toma prestado el fusil del IMAR López López Erik Estiward en el momento que salió a cubrir su puesto de centinela carga el arma sin autorización de ningún comandante con el argumento de sentir*

miedo, lo deja en posición 1, camina y en el proceso de manera intencional presiona el disparador propinándole un disparo en su pie izquierdo.

Las circunstancias en las que se presentó el accidente del señor Guzmán Guzmán Mauricio se califica conforme a lo señalado en el decreto 1796 de 2000 título IV, artículo 24 Literal D En actos realizados contra la ley y el orden", tal y como se desprende del informativo administrativo por lesión No. 30 de 18 de noviembre de 2014 (fl. 74).

- Está demostrado que el 14 de noviembre de 2014 el Hospital Naval ARC "Leguizamo" atendió al señor Guzmán Guzmán Mauricio y diagnosticaron: (fl. 41-42)

  " (…)

  Motivo de la Consulta: Evacuado por herida en pie.

  Paciente masculino de 23 años quien fue evacuado del área de operaciones, refiere que el día de ayer en horas de la noche accidentalmente mientras se encontraba patrullando se le disparó el fusil hiriéndose el pie izquierdo, realizaron curación y vendaje compresivo y evacuaron para manejo, refiere dolor escaso sangrado niega otra sintomatología.

  Se solicita RX pre-Ortopedia, se inicia trámite de remisión."

- Está demostrado en el presente asunto que el demandante ingresó al Hospital Militar Central el 16 de noviembre de 20114. (H. clínica obrante en CD a folio 105-106)

  "ENFERMEDAD ACTUAL

  Paciente masculino de 23 años remitido de Puerto Leguizamo (Putumayo) por herida de arma de fuego en pie izquierdo con fractura de tercer y cuarto metatarsiano, por lo que solicitan valoración y manejo por servicio de ortopedia, paciente refiere dolor de intensidad 8/10, niega otro síntoma, se solicita interconsulta de ortopedia.

  PARACLÍNICOS Y ANÁLISIS.

  Paciente de 23 años de edad con cuadro ya descrito clínica y hemodinámicamente estable sin signos de sirs, hidratado, herida por proyectil de arma de fuego de aproximadamente 3 cm de diámetro, a nivel del tercio distal de 3 sin sangrado activo, sin signos de infección, no se evidencia orificio de salida, con edema en dorso del pie y dolor, llenado capilar menor a 2 segundos, sin déficit motor no sensitivo aparente con RX que evidencia fractura de cabeza de segundo metatarsiano izquierdo no desplazada y fractura de cabeza de tercer metatarsiano desplazada, se considera paciente con diagnóstico de fractura abierta gustilo IIIA, se

realiza lavado de herida con 2000 cc de ssn 0.9%, se cubre y se inmoviliza miembro inferior izquierdo con férula suropedica, se decide hospitalizar para lavado quirúrgico el día de hoy, se solicita valoración anestesia, ss paraclínicos, se firma consentimiento informado, se pasa boleta de cirugía se explica al paciente plan a seguir, refiere entender y aceptar."

- A través de la Resolución 507 del 24 de noviembre de 2015 se retiró por tiempo de Servicio Militar cumplido el señor Guzmán Guzmán Mauricio. (fls. 88-89) y al 30 de enero de 2018 se encontraba pendiente de las valoraciones de ortopedia y otorrinolaringología, situación informada mediante oficio Nº 20180423670030461 por parte de la Dirección de Sanidad de la Armada, sin embargo, el demandante no ha realizado el trámite a dichas valoraciones. (fl. 155)

- El ex IMAR Mauricio Guzmán Guzmán fue condenado por encontrarse responsable del delito de inutilización voluntaria dentro del proceso penal militar Nº 1221/J106IPM a la pena principal privativa de la libertad de un año y a quien se le concedió el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le fijó un periodo de prueba de dos años. (Cuaderno 4 proceso penal folio 726)

- Está demostrado que el hoy demandante no ha informado acerca de su trámite de Junta Médico Laboral a este Despacho y tampoco a su poderdante, prueba de lo anterior es el memorial radicado el 9 de julio de 2019, obrante a folio 164 y la audiencia de pruebas llevada a cabo donde se hizo alusión al mismo.

- El IMAR Guzmán Guzmán Mauricio, no cuenta con Acta de Junta Médico Laboral que de cuenta del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

b) Análisis del Despacho.

Conforme al aparte precedente, se encuentra establecido el elemento daño, el cual ocurrió el día 13 de noviembre de 2014, meintars estaba prestando el Servicio Militar Obligatorio, tal y como se desprende del informativo administrativo por lesión No. 30 de 18 de noviembre de 2014 (fl. 74).

Establecido lo anterior, se hará un análisis de la imputación, con el fin de determinar si en el caso concreto el mismo debe atribuírsele a la entidad demandada y por lo tanto, si ésta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan; o si por el contrario, se establece alguna de las causales de exoneración de responsabilidad.

c) Imputabilidad jurídica del daño:

Debe tenerse en cuenta los títulos de imputación aplicables a los daños causados a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, en el sentido de considerar que los mismos pueden ser: **a)** de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional, y **b)** por falla del servicio -siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada aquella-.

Es así, como en reiterada jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado se ha señalado que:

> *"(…) frente a los perjuicios ocasionados a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, en la medida en la cual su voluntad se ve sometida por el imperium del Estado al imponerles la prestación de un servicio que no es nada distinto a la exigencia de un deber público, se ha expresado que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de* ***a)*** *un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado,* ***b)*** *de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o* ***c)*** *de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. (…)".*[8]

La misma Sala en sentencia del 10 de agosto de 2005, dentro del expediente 15.445, expuso:

> *"En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de* ***daño especial*** *cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de* ***falla*** *probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de* ***riesgo*** *cuando* ***los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos*** *(…)".* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo que es de resaltar, que en tanto el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, pues se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado; lo cual, en términos de imputabilidad, significa que **debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública**; es así, como el Estado frente a los conscriptos adquiere no solo una posición de garante al someter su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado; sino que también, se establece una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

---

[8] **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 07 de noviembre de 2012, Expediente Número 2500-23-26-000-2000-00066-01 (27.232), C.P. Hernán Andrade Rincón.

Establecido lo anterior, se precisa que el **régimen jurídico, para el caso del señor Mauricio Guzmán Guzmán es el objetivo**, por cuanto frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, quienes han sido obligados a prestar un servicio, implica la imposición de una carga o un deber público; por lo tanto, el Estado debe responder porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa.

De ahí, que al demandante le corresponde demostrar la **existencia del daño** y que su ocurrencia acaeció **como causa o por razón** de la prestación del servicio militar obligatorio, que no estaba obligado a soportar, entre tanto, a la entidad le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

Si bien es cierto, que la actividad militar al tener como finalidad defender la independencia nacional y las instituciones públicas, según mandato del artículo 216 superior, comporta el uso de la fuerza, rudeza y exigencia al personal militar, también es cierto que **no siempre que un conscripto sufra un daño habrá lugar a indemnización del Estado**, dado que hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima.

d) Culpa exclusiva de la Víctima.

En cuanto a la **culpa exclusiva de la víctima**, el Consejo de Estado ha definido esta figura en los siguientes términos:

> *"la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño"*[9] .

En cuanto a los eximentes de responsabilidad, y específicamente frente al de culpa exclusiva y determinante de la víctima, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

> *"(…) para efectos de decidir el caso examinado, conviene previamente establecer si el comportamiento de la víctima fue causa única o con causa en la producción del daño o sí, por el contrario, no fue relevante en el acaecimiento de éste.*
>
> *Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima ha sido concebida dentro del ámbito de la responsabilidad administrativa, como la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, de tal forma que dicha violación por parte*

[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02281-01(44409). Actor: Rosa Margarita Restrepo Berrío y otros. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y otro.

de la víctima puede conducir hacia una exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, de acuerdo con la trascendencia y grado de participación del afectado o afectados en la producción del daño.

Ahora bien, esta Sala en reiteradas oportunidades ha señalado que no toda conducta de la víctima se puede invocar como factor que destruya el vínculo de causalidad existente entre el hecho y el daño

En efecto, para que la culpa de la víctima exonere de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir estos requisitos:

a) *Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado fue la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total; si esa culpa no tuvo incidencia alguna en la producción del evento perjudicial, se impondrá entonces la declaratoria de responsabilidad total de la administración, a condición de que se configuren los restantes elementos estructurales de esa responsabilidad, según el régimen aplicable a la actividad administrativa, dentro de cuya órbita se produjo el hecho dañoso. Ahora bien, si la actuación de la víctima fue una causa concurrente, se producirá una liberación parcial, por la aplicación del principio de concausalidad y de educción en la apreciación del daño, previsto por el artículo 2357 del código civil."*

b) *El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor. Si el obrar de la víctima fue provocado, propiciado o impulsado por el ofensor de tal manera que no le sea ajeno, no podrá exonerarse de responsabilidad la administración.*

c) *Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable, características indispensables y necesarias para que tal conducta configure un delito.*[10] *(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De igual manera, ha considerado que el actuar de la víctima debe ser la causa eficiente del hecho dañoso:

"Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta[11]*"*

Descendiendo al caso en concreto, si bien en principio la entidad demandada resulta responsable por las lesiones sufridas por el señor Mauricio Guzmán Guzmán, pues estas ocurrieron mientras él prestaba servicio militar obligatorio y teniendo en cuenta el deber del Estado de reintegrar a la sociedad civil al soldado conscripto en las mismas condiciones en las que se encontraba al momento de ingresar a la entidad, lo cierto es, que esa obligación de reparación en cabeza del Estado no es absoluta cuando se presenta algunas de las causas extrañas (fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima y hecho de un tercero) que rompen la imputación del daño la entidad demanda, como se indicó en párrafos precedentes.

[10] Sección Tercera, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, 21 de octubre de 1999, Radicación número 11815.
[11] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005). Radicación: 05001-23-24-000- 1994-00103-01(15784). Actor: Francisco Luis Vanegas Ospina y otros. Demandado: Municipio de Tarso.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado[12] para que la culpa exclusiva de la víctima, logre romper el nexo de causalidad, es necesario que la misma se constituya exclusivamente como causa adecuada para la generación del daño. Es decir, que sí la conducta de la víctima no hubiera existido, tampoco se hubiera producido el resultado dañoso.

Previo a establecer si se configura o no el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima para el caso bajo estudio, se debe analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, como se esboza a continuación.

En el sub lite el Mayor Francisco Javier Ovalle Pineda Comandante de la Unidad y el SP Raúl Eduardo Aguilar Arellano CDTE CIA ALPHA-BFIM30, al momento de rendir el informativo Administrativo por lesión, se indicó que el IMAR MAURICIO GUZMÁN GUZMÁN se encontraba de centinela el día 13 de noviembre de 2014 a las 8:30 horas, que cargó el arma sin autorización de ningún comandante con el argumento de sentir miedo, lo dejó en posición 1, caminó y en el proceso de manera intencional presionó el disparador propinándose un disparo en su pie izquierdo, así mismo indicaron que las circunstancias en las que se presentó el accidente fueron calificadas en el literal D del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 es decir, En acto realizados contra la ley y el orden.

Llama la atención del Despacho que el informe administrativo por lesión Nº 042 de 2014 no fue firmado por el hoy demandante **IMAR Mauricio Guzmán Guzmá**n, dando a entender que éste último no aceptó lo consignado en dicho documento.

Ahora bien, se observa que el día 16 de septiembre de 2014 el IMAR Guzmán Guzmán Mauricio asistió a los procedimientos de instrucción y entrenamiento "armamento 1 y 2", lo anterior, tal como se observa a folios 80 y 81 del cuaderno principal.

De otro lado, no se debe perder de vista lo testificado por el *Infante de Marina Regular RAMIREZ MOSQUERA JULIO,* quien indicó entre otras cosas lo siguiente*, (…) igualmente dice que todos los días se les daban recomendaciones del decálogo de las armas de fuego. (fl. 645-726 Cuaderno 4 Proceso Penal)*

De acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso, se tiene que para el día de los hechos el **IMAR MAURICIO GUZMAN GUZMAN** hacía parte del COMPAÑÍA ALPHA-BFIM-30, y que para el 13 de noviembre de 2014 se

[12] Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia del 18 de octubre de 2000, Consejo Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, expediente No. 11981

encontraba en labores propias del servicio (centinela), y que tomó sin autorización el fusil con el argumento de sentir miedo por su vida y lo dejó en posición 1, caminó y en el proceso de manera intencional presiona el disparador propinándose un disparo en su pie izquierdo. (fl. 74)

Que el Infante de Marina Regular asistió a las jornadas de entrenamiento y reentrenamiento tal como quedó demostrado a folios 80-81 del expediente, donde se le entrenó entre otros en armamento 1 y 2 tal y como consta en el programador obrante a folios 76-79. Para la época de los hechos, ya contaba con el entrenamiento respectivo en manejo de armas, tiro entre otros, por lo que en ese momento debía tener conocimiento que el arma debía tener para ese entonces el denominado cartucho de vida o seguridad, y que no debía cargarlo hasta tanto se dispusiera a iniciar sus labores de centinela.

Lo anterior, por cuanto dicho cartucho de seguridad es utilizado para facilitarle al portador del arma control sobre la misma, como también a quienes ejercen mando sobre los soldados regulares, que dichos tengan sus armas aseguradas, mejorando con ello la integridad y vida del personal militar y pos supuesto de los ciudadanos.

También se demostró que no existe Acta de Junta Médico Laboral del IMAR MAURICIO GUZMÁN GUZMÁN, lo anterior por cuanto el demandante no quiso llevar a cabo el trámite médico de las diferentes especialidades (folio 155)

Adicionalmente, a folios 185-186 se observa el acta de audiencia de pruebas llevada a cabo el 28 de enero de 2021, dentro de la cual el mismo apoderado de la parte demandante solicitó se siguiera con el trámite procesal pertinente por cuanto ha sido imposible ubicar al demandante para que éste realizara los trámites tendientes a obtener la junta médico laboral.

Ahora bien, no se puede dejar de lado que el IMAR Guzmán Guzmán Mauricio fue condenado por la Justicia Penal Militar por encontrarlo responsable del delito de Inutilización Voluntaria a la pena de dos años privado de la libertad, no obstante, se le concedió la suspensión de la pena frente a lo cual él mismo firmó un acta de compromiso de la cual se habló en precedencia. (Cuaderno 4 Proceso penal)

En este orden de ideas, se puede concluir que el IMAR Guzmán Guzmán Mauricio, actuó de manera imprudente e irresponsable, pues las reglas de manejo y uso de armas indican que debía tener el arma de dotación en esos momentos el cartucho de vida o seguridad, y que solamente el mismo debía removerse por orden de un superior o si era una amenaza inminente

del enemigo hechos determinantes que dentro del presente asunto no están acreditados.

Para el Despacho, en el caso bajo estudio se configuró el eximente de responsabilidad de ***culpa exclusiva de la víctima***, pues fue la actuación irresponsable e imprudente del IMAR Mauricio Guzmán Guzmán, la causa eficiente del daño que se alega, toda vez que si hubiera puesto el cartucho de seguridad a su arma de dotación o hubiera obedecido las órdenes de sus superiores, lo más seguro es que no se hubiera disparado él mismo en su pie izquierdo, ocasionándose las lesiones ya conocidas de autos.

Por tal motivo, no son de recibo los argumentos esbozados por la parte demandante en sus alegatos de conclusión, al tratar de hacer incurrir en error al depacho, al indicar que el demndante lesionado no había tenido instrucción en el manejo de armas de fuego, por el contrario se demostró tanto en el proceso penal como en el presente, que recibió dicha instrucción.

Tampoco son de recibo los argumentos encaminados a indicar que no hubo culpa exclusiva de la víctima, pues tal como se pudo demostrar en el proceso penal, el demandante fue encontrado responsable del delito de **INUTILIZACIÓN VOLUNTARIA** previsto en el artículo 116 de la Ley 1407 de 2010, es decir que bajo el principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, el lesionado no puede alegar su propio dolo en beneficio.

En atención a los presupuestos fácticos, normativos y jurisprudenciales, el problema jurídico planteado ha de resolverse de manera negativa, por cuanto la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, no debe responder patrimonialmente por las lesiones sufridas por el Infante de Marina Regular Mauricio Guzmán Guzmán, en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio.

3-. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Sobre la condena en costas la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188, consagró un mandato a cargo del Juez de resolver sobre este particular en la sentencia, la norma antes citada impone al Juez que ***disponga*** sobre la condena en costas, no obstante, para determinar en concreto la procedencia de dicha condena, se deben acatar las reglas especiales que se extraen del artículo 365 del CGP, norma en que consagra en su numeral 8, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Se hace frente a lo anterior imperativo concluir que solo procede la condena en costas cuando, del contenido del expediente se evidencie la

causación efectiva de gastos erogaciones para el trámite del proceso, lo que no se ha evidenciado en la presente actuación, dado que el único gasto en que se ha incurrido es en la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, carga que corresponde únicamente a la parte actora.

Adicionalmente, este Despacho hace suyo los argumentos de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo Cundinamarca, quien consideró que no procede condenar en costas a la parte vencida ya que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dicha condena no puede relevar la finalidad de los medios de control, que es la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado, en el sentido que, no es suficiente ser vencido en el proceso para derivar condena en costas. Así lo dispuso la aludida Corporación[13]:

> *"Avizora esta Corporación desacertada la condena del A Quo por costas, como quiera que desconoce que en jurisdicción contencioso administrativa, por preceptiva del artículo 103 del CPACA, los medios de control tienen por finalidad la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en tamiz de los artículos 2° y 230 Superiores, siendo además insuficiente el ser vencido en el proceso para derivar tal condena, contrastado(sic) que en esta jurisdicción, la condena en constas no deviene como consecuencia de resultar vencido en el proceso.*
>
> *Es así por cuanto en consonancia con el precitado artículo 103 del CPACA, el artículo 188 ibídem, en tópico de la condena en costas emplea la alocución "dispondrá", que no impone la misma, dado que significa: "mandar lo que se debe hacer", y la remisión que hace a la norma supletoria, antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, eso solo para efectos de la liquidación y ejecución de las costas."*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la totalidad de pretensiones de la demanda, por las consideraciones sentadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad a lo obrante en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

---

[13] Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección "C", sentencia del 06 de noviembre de 2019, proceso 059-2016-00219 Magistrada Ponente María Cristina Quintero Facundo.

CUARTO: **ADVERTIR** que contra la presente sentencia procede recurso de apelación, conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

jdlr

Firmado Por:

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e2181cb7d58b32c68459eb259d069f0635ce68b80d09a51681d31b3e56d3dd3
Documento generado en 01/12/2021 03:20:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica